

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00432 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: NICOLAS DEL VALLE

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante Doctor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa EGZ 657.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **037** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00487 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

DEMANDADOS: NELLY CECILIA SERRANO CELY Y RAMON GARCIA GARCÍA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del Demandado RAMON GARCIA GARCÍA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 470-99382.

Líbrese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), para que proceda a inscribir la medida cautelar.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00616 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN

DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO MEZA HERRERA

Atendiendo lo informado por el señor Secretario del Despacho, al tenor de lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación conferido en auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DECLARAR, en consecuencia, en firme el proveído de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00692 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ASODATOS S.A.S.

**DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSÉ
S.A.S y BORIS BERCELIO BAUTE BORNACELLI**

Procede el Despacho a resolver sobre la petición que realiza la apoderada de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico.

En el citado escrito se solicita se realice nuevamente la notificación por estado de los autos que libraron el mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas; teniendo en cuenta que por un error en el Aplicativo Siglo XXI en lo que tiene que ver con las partes aparecía el nombre de la sociedad demandada, como demandante, situación que ya fue corregida.

Ahora, en cuanto a la petición de nulidad, esta no se hace necesaria, toda vez que se trato de un error involuntario al momento de radicar la demanda en el Aplicativo Siglo XXI que tomó a la sociedad demandada como demandante, lo cual fue corregido por la persona encargada una vez se observó tal yerro.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar por estado y en debida forma las actuaciones surtidas, es decir, el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado resuelve:

Por secretaría procédase a notificar por estado, el auto de mandamiento de pago proferido y las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **06 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **037** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00780 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: ANA PATRICIA CHAVARRO SUAREZ

ABSOLVENTES: PABLO EMILIO CHAVARRO SUAREZ Y PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ

Subsanada en forma oportuna la solicitud, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 184 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada, instaurada por **ANA PATRICIA CHAVARRO SUAREZ**.

En consecuencia, cítese a los señores **PABLO EMILIO CHAVARRO SUAREZ** y **PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las 09:00 am, del día VEINTICUATRO (24) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021), absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la demandante.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Doctor LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00791 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS ANDRÉS FONSECA MATAMOROS

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de la norma.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IJU 805.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Ordenar al PARQUEADERO SIA S.A.S., entregar el vehículo automotor al acreedor garantizado Banco Finandina S.A., o a la persona que la entidad autorice. Líbrese oficio.

CUARTO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00804 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: COMPAÑIA DE INGENIERIA LATINOAMERICANA CIL S.A.S.
ABSOLVENTE: REM CONSTRUCCIONES S. A.

En atención a la petición elevada por el señor apoderado de la parte solicitante vía correo electrónico, y por ser procedente, el Juzgado Resuelve.

Para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el Representante Legal de REM CONSTRUCCIONES S.A., señor BERNARDO DE JESÚS HERRERA, o quien haga sus veces, se señala la hora de las 11:00am, del día VEINTICUATRO de JUNIO del año en curso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00820 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOSÉ LUIS CASTILLO

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago parcial.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IGU 067.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00842 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARÍA BENERANDA HERNANDEZ MORA

DEMANDADO: ARLISTON CARRION GOMEZ E ISABEL PINEDO DE O.

Comoquiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0084900
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADOS: LUCY ZAPARA GRISALES Y CIELO ZAPARA GRISALES

Subsanada la presente demanda en tiempo y atendiendo que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 376 del C. G. del P., así como lo dispuesto en el artículo 27 por la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 5º del Decreto Ley 884 de 2017, artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **Resuelve:**

1º ADMITIR: la anterior demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. contra LUCY ZAPARA GRISALES Y CIELO ZAPARA GRISALES.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 368 a 373 y 376 del C. G. del P.

2º. En consecuencia, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de tres (03) días, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3, del Decreto 1073 de 2015.

3º. Comisionar al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Marsella - Risaralda, con amplia facultades, para que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo **2.2.3.7.5.3** del Decreto 1073 de 2015, practique dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, una inspección judicial sobre el predio afectado, e identifique el inmueble, realice un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y **autorice** la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Indicando que deberá fijar para tal efecto el día y hora más próximos posible para su iniciación, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 39 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio y remítase copia de todo el expediente.

4º. ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N. 290-6874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda. Ofíciase.

5º. Téngase en cuenta el título allegado por la suma de \$5.685.449,00, según lo ordenado en el literal D del artículo segundo del Decreto 2580 de 1985.

6º. Reconocer personería a la doctora **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

06 MAYO 2021

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. **037** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00866 00

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIDEE PARADA MORALES

DEMANDADOS: CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **AIDEE PARADA MORALES** contra **CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **AIDEE PARADA MORALES** contra **CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite indicado en los artículos 368 a 373 y 375 del C. G. del P. (PROCESO VERBAL).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 10º. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, publicaciones que se realizarán en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. del P., en diario de amplia circulación, en concordancia con el Artículo 375 numeral 6º y 7º *Ibidem*.

La respectiva publicación del emplazamiento se efectuará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, como El Tiempo, La República o El Espectador.

QUINTO: La parte interesada, proceda conforme lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G. del P., respecto de la valla que allí se indica y sus dimensiones.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40381733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de esta demanda, por el término de veinte (20) días.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

NOVENO: Se reconoce personería a la Doctora LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. <u>06 MAYO 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>037</u> de esta misma fecha</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00868 00

ASUNTO: MEDIDA PREPARTATORIA SUCESIÓN TESTADA –
REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL

SOLICITANTES: GLADYS LUCILA RINCÓN HORTÚA y ANGEL RAFAEL
BARON LOPEZ

Téngase en cuenta que el señor JORGE ALEXANDER CUELLAR MATÍNEZ como interesado en intervenir en el presente asunto, por intermedio de apoderada judicial ha hecho oposición a la medida preparatoria de sucesión testada – reducción a escrito de testamento verbal, y a su vez presenta tacha de falsedad.

Una vez se de cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del Auto Admisorio de la solicitud de medida preparatoria, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Se reconoce personería a la Doctora JULIETA GARCÍA CORTES como apoderada judicial del señor Cuellar Martínez, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 06 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 0037 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00871 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CI DYNAMIC WORLD S.C.A.

DEMANDADOS: JAPON KOREA BOGOTÁ SAS Y OTROS

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por competencia; el cual se rechaza de plano, de acuerdo a lo siguiente:

El legislador prevé en el artículo 139 del Código General del Proceso, el mecanismo que debe adoptar el juez que se desprende del conocimiento de un proceso, esto es, remitirlo al que estime competente como ocurre en el presente caso, sin embargo, quien debe decidir si es o no el competente y en este último caso proponer el respectivo conflicto de competencia, si a ello hubiere lugar, es quien lo recibe; de ahí que para el presente asunto resulta vano atacar la providencia que rechaza el proceso por falta de competencia.

No obstante a lo anterior, y advirtiendo que lo que pretende el apoderado actor es el desistimiento de la demanda, observando la facultad expresa en el poder allegado y cumplidos los requisitos del artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso Ejecutivo

TERCERO. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2021 00011 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: EDWARD RICARDO GALEANO BUITRAGO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDWARD RICARDO GALEANO BUITRAGO**.

1. Por la suma equivalente a **7.508,8159 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$2'067.574,23 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 3875 del 26 de Julio de 2013 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79615418 adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
80	05/05/2020	756,9556	\$208.429,92
81	05/06/2020	1.102,7168	\$303.636,27
82	05/07/2020	1.104,1457	\$304.029,72
83	05/08/2020	1.105,5942	\$304.428,57
84	05/09/2020	1.107,0623	\$304.832,81
85	05/10/2020	1.165,3290	\$320.876,72
86	05/11/2020	1.167,0123	\$321.340,22

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$1'379.348,93 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados de la Obligación contenida en la Escritura Pública 3875 del 26 de Julio de 2013 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79615418 adosados como base de la acción.

3. Por la suma equivalente a **137.835,2047 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$37'953.323,34 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 3875 del 26 de Julio de 2013 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D. C., y Pagaré No. 79615418 adosados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Se niega el cobro de seguros por ausencia de título que preste mérito ejecutivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 942246.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando el número de Cédula del Demandado.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D. C. **06 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **037** de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00012 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

DEMANDADO: MARÍA LIBIA VARGAS AGUDELO

Comoquiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00014 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: TRANSPORTES UNITURS LIMITADA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de vehículos automotores, dados en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **TRANSPORTES UNITURS LIMITADA**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sobre los automotores de placas **TLX 558, TLX 559, TLX 560, TLX 561, TLX 562 y TLX 564**.

Sin embargo, se puede apreciar de los documentos aportados con el escrito de subsanación, que los vehículos identificados con las placas TLX 560, TLX 561, TLX 562 y TLX 564, se encuentran con embargo vigente de un Juzgado, lo que impide el trámite de la solicitud de aprehensión, ya que la parte aquí demandante deberá actuar en la forma prevista en el artículo 468 del C. G. del P., y más aún si llegase a ser citado en la forma establecida en el artículo 462 Ibídem.

En cuanto a los vehículos TLX 558 y TLX 559, al observar las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de los vehículos automotores de placas: **TLX 558 y TLX 559**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización de los automotores anteriormente descritos.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DVIVIENDA S.A.**, de los vehículos anteriormente mencionados.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **BANCO DAVIENDA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 037 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00017 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: MARÍA HELENA SABOGAL CALDERON

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00019 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELVIS RICHARD MERCADO PADILLA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ELVIS RICHARD MERCADO PADILLA.**

1. Por la suma de **\$31'552.630,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$2'111.450,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original

del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

5. Se reconoce personería al Doctor **HERNÁN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 06 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 037 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00022 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS SANTANA AVELLANEDA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE ANDRÉS SANTANA AVELLANEDA.**

1. Por la suma de **\$54'276.255,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
2. Por la suma de **\$4'332.563,80 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.
3. Por la suma de **\$2'963.416,78 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora pactados y contenidos dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio

electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 037 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00022 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS SANTANA AVELLANEDA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado **JORGE ANDRÉS SANTANA AVELLANEDA** C.C. No. 79917656, se identifica con el FMI 50N-20576488.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

2º.- Una vez tramitado el embargo decretado en el numeral anterior, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 037 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00031 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOM BIA S.A.

DEMANDADOS: OSTEHEALT COLOMBIA S.A.S Y RICARDO UMAÑA GARCÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSTEHEALT COLOMBIA S.A.S Y RICARDO UMAÑA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$10'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 3040094129 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
13	04/08/2019	\$2.500.000,00
14	04/09/2019	\$2.500.000,00
15	04/10/2019	\$2.500.000,00
16	04/11/2019	\$2.500.000,00

1.1. Por los intereses corrientes pactados dentro del pagaré adosado como base de la acción a la tasa pactada sin que supere el máximo legal permitido para esta clase de obligaciones, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el 21 de enero de 2021 fecha de la presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$50'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 3040094129 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$6'966.668,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 3040095082 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
05	06/08/2019	\$1.741.667,00
06	06/09/2019	\$1.741.667,00
07	06/10/2019	\$1.741.667,00
08	04/11/2019	\$1.741.667,00

3.1. Por los intereses corrientes pactados dentro del pagaré adosado como base de la acción a la tasa pactada sin que supere el máximo legal permitido para esta clase de obligaciones, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el 21 de enero de 2021 fecha de la presentación de la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

4. Por la suma de **\$6'966.667,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 3040095082 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

6. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, como endosataria en procuración de la Entidad Demandante.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **06 MAYO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **037** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00035 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ORLANDO GALEANO MOLINA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ORLANDO GALEANO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$6'079.257,25 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 454880709 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	20/11/2019	\$150.609,76
02	20/12/2019	\$370.033,95
03	20/01/2020	\$377.440,79
04	20/02/2020	\$384.995,89
05	20/03/2020	\$392.702,23
06	20/04/2020	\$400.562,82
07	20/05/2020	\$408.580,75
08	20/06/2020	\$416.759,18
09	20/07/2020	\$425.101,31
10	20/08/2020	\$433.610,41
11	20/09/2020	\$442.289,86
12	20/10/2020	\$451.143,02
13	20/11/2020	\$460.935,12
14	20/12/2020	\$475.350,64
15	20/01/2021	\$489.141,75

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Por la suma de **\$7'033.716,71 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré No. 454880709 adosado como base de la acción.

1.3. Por la suma de **\$18'723.461,71 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 454880709 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$6'015.478,88 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 454893009 adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	22/11/2019	\$394.541,11
02	22/12/2019	\$399.670,14
03	22/01/2020	\$404.865,85
04	22/02/2020	\$410.129,11
05	22/03/2020	\$415.460,78
06	22/04/2020	\$420.861,78
07	22/05/2020	\$426.332,98
08	22/06/2020	\$431.875,31
09	22/07/2020	\$437.489,69
10	22/08/2020	\$443.177,05
11	22/09/2020	\$448.938,36
12	22/10/2020	\$454.774,55
13	22/11/2020	\$460.686,62
14	22/12/2020	\$466.675,55

2.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

2.2. Por la suma de \$5'090.962,09 M/CTE., por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré No. 454893009 adosado como base de la acción.

2.3. Por la suma de \$21'442.721,74 M/CTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 454893009 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la

Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 06 MAYO 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00035 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ORLANDO GALEANO MOLINA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado **ORLANDO GALEANO MOLINA** C.C. No. 14224280, se identifica con el FMI 50S-2026109.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2º.- Una vez tramitado el embargo decretado en el numeral anterior, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00095 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ERICA CECILIA OJITO FONSECA

DEMANDADOS: GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL, LUIS ALBERTO MEJIA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial dirigido al Juez que por competencia le corresponde su conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

TERCERO: Alléguese certificación donde se indique el avalúo catastral para el presente año, a fin de determinar la cuantía.

CUARTO: Aclárese el hecho primero, toda vez que el mismo no es claro en cuanto a las medidas del bien inmueble que se pretende en usucapión.

QUINTO: Desacumúlese la pretensión 4ª, toda vez que lo allí pretendido no es procedente dentro de esta clase de asuntos.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00102 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: KEY LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADOS: NEW LIGHT AMERICAS S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, identificando claramente el asunto a tratar.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación al declarante, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de la factura, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00102 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: KEY LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADOS: NEW LIGHT AMERICAS S.A.S

Previo a resolver sobre la renuncia presentada, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00104 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO GARAY AREVALO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el contenido del pagaré adosado como base de la ejecución, discriminando cada valor que allí aparece y su concepto.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original de la factura, que sirve como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 037 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00105 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ

Encontrándose las diligencias contentivas del proceso Ejecutivo indicado en referencia, para el Despacho resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y examinado el documento del cual pretende el Demandante el cobro ejecutivo contra CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como lo es un “Pagaré”, el Juzgado negará el mandamiento ejecutivo de pago requerido, con fundamento en las siguientes CONSIDERACIONES:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrillas del Juzgado

Ahora, el artículo 709 del Código de Comercio (Requisitos del Pagaré) nos enseña en su numeral 4º que todo pagaré debe tener “*La forma de vencimiento*” como presupuesto para nacer a la vida jurídica.

Una vez establecidos los requisitos para los títulos valores (ejecutivos), y observado el contenido del pagaré que sirve como base de la ejecución, se puede establecer que el mismo carece de una fecha cierta de vencimiento, pues, los espacios previstos para ello se encuentran en blanco, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la Parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 037 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00106 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: MARÍA ZULI VILLANUEVA MENESES

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **MARÍA ZULI VILLANUEVA MENESES**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por BRAYAN SMITH BOHORQUEZ BENAVIDES, la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de

notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa YPL55E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 06 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 037 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00108 00

PROCESO: DCLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS CRA S.A.S.

DEMANDADO: NORBERTO BECERRA RODRÍGUEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** instaurada por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.** contra **NORBERTO BECERRA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$15'855.036,00.

Se reconoce personería al Doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 06 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00109 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE LÓPEZ SOTO

DEMANDADOS: JULIO MARÍN RUÍZ PEREA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía; en favor de **ENRIQUE LÓPEZ SOTO** contra **JULIO MARÍN RUÍZ PEREA**, por las siguientes sumas:

1º.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré adosado como base de la acción.

2º.- Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3º.- Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4º.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el

artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

5°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Números 50C-48311 y 50C-48314.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

6°- Reconocer personería al Doctor RAUL TINJACA TINJACA como apoderado judicial del demandante, en lo términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 06 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No 037 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00110 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BACARES

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BACARES**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placa HCT 103, marca FORD, línea FOCUS SE MT, modelo 2013, color PLATA PURO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: FORD, línea FOCUS SE MT; de placas: HCT 103, servicio: PARTICULAR, color: PLATA PURO, modelo: 2013.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C. 06 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 037 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00111 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: POTENCIAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: JAVIER FRANCISCO GONZÁLEZ BENAVIDES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determinése con precisión la clase de proceso que se pretende incoar, toda vez que, si va hacer efectiva la prenda que se aporta debe integrar el contradictorio.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación al demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **06 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **037** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ